

GOBIERNODELACIUDADDEBUENOSAIRES

"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

rumero.	
Buer	nos Aires,
Referencia: "FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBI AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALI	
A: Fernando Conti (DGAIP), Claudio Abel Fernandez F Biase (DGAIP),	Poli (DGAIP), Pablo Casaubon (DGAIP), Roque Di
Con Copia A:	

De mi mayor consideración:

Número.

PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en el marco de los autos caratulados "FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD", Expte 90772/2021-0, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones del Consumo N° 1, Secretaría N° 2.

Se remite la presente a los fines de dar respuesta a la Comunicación Oficial NO-2022-22160511-GCABA-DGAIP, por la cual se notifica el traslado de la medida cautelar ordenado en autos en fecha 13/06/2022 (Actuación N° 1470600/2022).

Se acompaña al presente la Comunicación Oficial NO-2022-22459850-GCABA-SSCPEE mediante la cual se acompaña el Informe IF-2022-22459756-GCABA-SSCPEE suscripto por la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa, y las Direcciones Generales de Educación de Gestión Privada y de Planeamiento Educativo, junto con la documentación debidamente detallada mediante Anexo en formato pdf.

En primer término, corresponde destacar que, tal como surge del Informe IF-2022-22459756-GCABA-SSCPEE la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 "fue adoptada en el marco de una serie de medidas que se vienen tomando desde este Ministerio con el fin de profundizar el acompañamiento de las trayectorias de los/as estudiantes, teniendo especialmente en cuenta las consecuencias de la pandemia y en virtud del mayor impacto que tiene sobre los aprendizajes las prácticas del lenguaje y lengua y literatura, tanto en escuelas de gestión pública como privada. Ello, teniendo siempre como eje los derechos de los/las estudiantes".

En consecuencia, tal como expresa el informe, la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 **NO PROHÍBE**, por lo contrario, brinda guías, por nivel educativo, elaboradas por especialistas de reconocida trayectoria, para continuar brindando herramientas para una comunicación inclusiva.

En dicho sentido, mediante las Guías que forman parte de la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22, **se promueve** el uso del lenguaje inclusivo, las mismas tienen la finalidad de continuar brindando herramientas para una comunicación inclusiva, respetando las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza.

Así entonces, la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 debe ser entendida, tal como han sido receptados en sus fundamentos, como una medida más que se suma a las acciones que venimos desarrollando para favorecer los aprendizajes de los/las estudiantes y recuperar los contenidos afectados por la pandemia, a la vez que aporta nuevos recursos para continuar garantizando la inclusión de los/las estudiantes.

Tal como se desprende de los documentos "La presencialidad plena en la Ciudad de Buenos Aires. Balances y desafíos 2020-2021" y "Lecciones Aprendidas por el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires frente a la Pandemia del Covid-19 y sus implicancias para el sistema educativo ante los resultados que se ven reflejados, continuamos adoptando medidas que permitan promover la equidad para lograr que todos/as puedan aprender, garantizando el derecho a la educación de los/las estudiantes, favoreciendo su bienestar emocional y socialización.

Ante el análisis de la situación, tres fueron los **desafíos** que nos planteamos: continuar con los procesos de revinculación de los/as estudiantes que habían tenido bajo contacto con la escuela, favorecer la recuperación de aprendizajes de aquellos/as estudiantes con mayor riesgo de repitencia; y **fortalecer los aprendizajes que se habían visto afectados por la falta de presencialidad**.

Dentro de este marco es importante mencionar que durante el mes de octubre 2021 se llevaron adelante las evaluaciones FEPBA y TESBA.

En tal sentido, se resalta que la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa mediante comunicación oficial NO-2022-20740875-GCABA-UEICEE ha compartido consideraciones sobre de los resultados de las evaluaciones estandarizadas FEPBA y TESBA realizadas en el Nivel Primario y Secundario en donde precisa que el mayor impacto en los aprendizajes se produjo en prácticas del lenguaje y lengua y literatura respectivamente.

En dicho sentido, debe resaltarse que desde el Ministerio de Educación se desarrollaron acciones para que todos los estudiantes pudieran recuperar los aprendizajes perdidos a causa de la pandemia. Entre ellos, el inicio de clases anticipado para los Ciclos Lectivos 2021 y 2022, la extensión del calendario escolar para ambos ciclos lectivos, la ampliación de Jornada Extendida con carácter obligatorio, Centros de Acompañamiento a las Trayectorias Escolares (CATE), Escuela de Verano, Escuela de Invierno, se elaboró el espacio virtual de apoyo escolar (EVAE), creación de la "Red para el Fortalecimiento y Acreditación de los Aprendizajes", y aprovechamiento de las horas libres de clase, entre otras.

Asimismo, la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa, en su documento "El uso del lenguaje inclusivo en las escuelas: análisis de experiencias internacionales" mediante IF-2022-20733611-GCABA-UEICEE recabó diversas experiencias internacionales, concluyendo que: "En los últimos años, diversas entidades avanzaron en la elaboración de guías y normativas focalizadas en el uso del lenguaje de acuerdo a las reglas gramaticales existentes y elaboran una serie de recomendaciones y recursos para sostener la inclusión, sin necesidad de realizar modificaciones en las reglas gramaticales del idioma".

Por otra parte, es de suma importancia el posicionamiento del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el marco de la Ley N° 114, quién ha expresado que: "la resolución que aprueba las pautas con relación al lenguaje que debe seguirse en las actividades de enseñanza y la Guía aprobada, se considera de gran valor por este organismo de protección y por tanto no tengo objeciones que formular a los fines de su aplicación."

Asimismo, es dable mencionar que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que es el organismo Constitucional (artículo 134 CCABA) que tiene a su cargo dictaminar sobre la legalidad de los actos administrativos, tomó intervención en los términos de la Ley N° 1.218 (texto consolidado por Ley N° 6.347) y se expidió mediante su Dictamen Jurídico entendiendo que "no se encuentran objeciones de índole legal".

Por su parte, dentro de los fundamentos de la medida ha sido receptada la posición de la Academia Argentina de Letras y la Real Academia Española.

Por último, se destaca que la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 cuenta con la aprobación de diversas personalidades de la cultura, sosteniendo que el idioma es una de las marcas de identidad de una Nación y, por ende, representativo de las sociedades de cara al mundo. A su vez, sostienen que las lenguas tienen normas y estas son de orden académico y el acceso a ellas es la escuela. Finalmente, se sostienen en fundamentos pedagógicos, coincidiendo con los motivos por los cuales se dictó dicha Resolución, es decir, con un fin exclusivamente educativo, promoviendo una comunicación inclusiva que respete las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza.

Es decir, lejos de afectar derecho alguno, la resolución mencionada fue elaborada y sustentada en informes elaborados por especialistas a los fines de **garantizar el derecho a la educación.**

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene la responsabilidad Constitucional de asegurar y financiar la educación (art. 24, CCABA).

Por su parte, el Ministerio de Educación conforme las responsabilidades conferidas por la Ley N° 6.292 es quien diseña, implementa y evalúa la política y los programas educativos.

En este orden la enseñanza es una materia que está regulada para asegurar los aprendizajes y garantizar el derecho a la educación de los/las estudiantes.

No podemos confundir la finalidad de la medida, la cual no realiza ninguna prohibición.

La **finalidad** de la decisión administrativa ha sido expresada con total claridad en la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22.

La medida, como ya se ha indicado, se enmarca en un conjunto de decisiones tomadas desde el Ministerio de Educación para seguir favoreciendo los aprendizajes de los/las estudiantes, con especial atención a los contenidos afectados por la pandemia, a la vez que aporta nuevos recursos para continuar garantizando la inclusión de los/las estudiantes.

Por su parte, la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 aclara expresamente que la decisión respeta plenamente la libertad de los/as estudiantes.

Por ello, y tal como ha sido receptado por el Dictamen de la Procuración General de la CABA, la Resolución se encuentra dentro de las competencias y fines que asisten al poder ejecutivo previstas por el marco constitucional.

Asimismo, la decisión confluye con los principios del sistema educativo que prevé la CCABA como son la libertad, la ética y la solidaridad, en el marco de una sociedad democrática.

Es preciso subrayar que las/os docentes del sistema educativo cumplen un rol fundamental para la efectivización del derecho a la educación. Por ende y a los fines de llevar adelante el proceso de enseñanza y aprendizaje de las/os estudiantes y en relación a la comunicación institucional, las/os docentes en el ejercicio de sus funciones deben hacer uso de las reglas del idioma español, su gramática y los lineamientos oficiales para su enseñanza, respetando la libertad de los/las estudiantes.

Además debe ser analizada en forma integral con el resto de las medidas adoptadas por el Ministerio para garantizar los derechos de los/las estudiantes.

La medida adoptada resulta el ejercicio de una facultad propia de la administración, en este caso el Ministerio de Educación, pero además es el cumplimiento de un responsabilidad por parte de este Ministerio para asegurar el derecho a la educación de los/as estudiantes. Responsabilidad que en los términos de la Constitución de la Ciudad es de carácter indelegable.

En efecto, no puede más que concluirse que, la medida adoptada por parte del Ministerio de Educación

resulta razonable y proporcional.

La resolución mencionada fue elaborada y sustentada en informes técnicos a los fines de garantizar el derecho a la educación, el cual es un derecho humano básico y fundamental y, por ende, universal, inalienable e inherente a toda persona humana, el cual contribuye inexorablemente al desarrollo de su dignidad.

En consonancia con lo expuesto, corresponde remitirnos a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" Expte. N° 567/2021, quién ha sostenido que "El bloque de constitucionalidad establece un derecho humano a la educación que debe ser satisfecho en la mayor medida posible porque es el que define las oportunidades de desarrollo de una persona."

Asimismo, ha entendido que: "En estos supuestos, la decisión debe fundarse en una razonable ponderación de los principios constitucionales en juego."

Las actoras plantean una posible vulneración al derecho a la libertad de expresión y a la no discriminación, circunstancias que no resultan afectadas por la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22.

No obstante, en la presente acción, las actoras no hacen mención alguna sobre el derecho a la educación, simplemente cuestionan una Resolución dictada en el ámbito de competencia de este Ministerio y alegan una vulneración de derechos de forma abstracta y que no existe.

En virtud de lo expuesto, surge en forma evidente que la Resolución N°2.566-GCABA-MEDGC/22, es una medida tomada en el marco de acciones para garantizar el derecho a la educación de los/las estudiantes, sin restringir otros derechos.

En tal sentido, este Ministerio de Educación sostiene la implementación de políticas educativas inclusivas, y asimismo, garantiza la igualdad de trato entre quienes conforman la comunidad educativa.

Dado lo expuesto, corresponde resaltar que no se encuentra habilitada la vía de amparo en virtud de que no están reunidos los presupuestos para su procedencia.

Conforme a ello, se desprende con claridad que no hay un derecho vulnerado que permita sostener la acción iniciada por la actora, es evidente que no existe caso o causa judicial que habilite la intervención del poder judicial (art. 106 de la CCABA).

Por su parte, deberá tenerse presente que la legitimación para accionar es un presupuesto de la acción y que, en el caso, se encuentra ausente.

Ello es así, pues conforme lo ha sostenido la doctrina especializada en la materia, en casos como el de autos –en el que el actor aduce que se está en presencia de derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos— aunque se invoque la calidad de afectado, siempre es necesaria la existencia de una causa o controversia que habilite la intervención del Poder Judicial, por lo que deben reunirse tres requisitos: a. un interés concreto, inmediato o sustancial; b. un acto u omisión ilegítimos; y c. un perjuicio diferenciado, susceptible de tratamiento judicial, de todos los cuales se desprende que quien invoca la legitimación debe señalar un móvil distinto del mero interés en el cumplimiento de la ley (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, JUSTICIA COLECTIVA, 2ª Ed., Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2017, p. 209)».

Para que exista legitimación activa, la parte debe demostrar que tiene un interés jurídico suficiente y que ese está protegido por el derecho, esto es, que una norma le acuerda una acción, expresa o implícitamente. Aún en los supuestos de legitimación ampliada para reclamar derechos de incidencia colectiva y en circunstancias en que existen razones para extrudir el contenido de las normas en busca de derechos implícitamente reconocidos se debe acreditar también que su reclamo tiene "suficiente concreción e inmediatez" (conf. CSJN sentencia dictada en los autos "Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ Estado Nacional- ley 26.124 (DECI 495/06) s/ amparo", el 03/08/10, entre otras).

Tampoco está demostrado que los actores posean la adecuada representatividad de los derechos de incidencia colectiva de otras personas que se encuentran en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Ello implicaría desconocer que existen amplios sectores de la sociedad de esta Ciudad que son portadores de intereses sustancialmente diferentes a los de los actores.

Más aún, resultaría contrario a los intereses de los/las estudiantes de la Ciudad, toda vez que la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 tiene la finalidad de garantizar su derecho a la educación.

En consonancia con lo expuesto, "no toda persona se encuentra legitimada para entablar cualquier acción. Tampoco es posible sostener que —necesariamente- toda pretensión puede ser formulada ante los estrados judiciales, ni —mucho menos ante cualquier magistrado, sin que de tal limitación se siga indefectiblemente una afectación al principio de acceso a la tutela judicial efectiva". (confr. Cám.CAyT, sala III, "Rachid, María y otros c/ GCBA s/ amparo", Expte. Nro. 45722/0).

Asimismo, explicaron que "tampoco el sistema jurídico le ha conferido la potestad a cada uno de los magistrados de intervenir en todo asunto, y su estudio por parte de éstos en casos que excedan su órbita de decisión implicaría un avasallamiento de jurisdicciones ajenas a su competencia o facultades propias de otros poderes del Estado. Tal extralimitación de los poderes que les fueron conferidos a los jueces por el constituyente implicaría el incumplimiento y menoscabo de las propias disposiciones constitucionales que los estatuyen como tales, y a cuya observancia se encuentran compelidos en primer término". (confr. Cám.CAyT, sala III, "Rachid, María y otros c/ GCBA s/ amparo", Expte. Nro. 45722/0).

En virtud de lo expuesto, se concluye la ausencia de legitimación de la parte actora, así como la ausencia manifiesta de "caso" o "causa" judicial (art. 106 CCABA) en las presentes actuaciones, lo que extingue de manera absoluta la pretensión esgrimida.

Sin perjuicio de lo expuesto en relación a la falta de legitimación y de caso, causa o controversia judicial, es preciso mencionar que no se encuentran reunidos en el caso ninguno de los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de las medidas cautelares.

Debe destacarse que las medidas cautelares, en el ámbito de la Ley Nº 2.145, se encuentran sujetas a la configuración de ciertos recaudos, la existencia de un derecho verosímil, el peligro en la demora, y la no afectación del interés público.

Es requisito fundamental para admitir la procedencia de medidas cautelares en este tipo de casos la comprobación de su manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, lo que no se advierte en el presente caso.

Por lo tanto, sostener que la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 contempla un cercenamiento de derechos a los accionistas resulta absolutamente infundado e improcedente.

La mera invocación conjetural de una violación de derechos, sin afectación concreta, no constituye el derecho verosímil que se requiere para el dictado de una medida como la impugnada.

La verosimilitud del derecho, a los efectos de las medidas cautelares, está vinculada a la existencia de un derecho cierto, exigible, susceptible de ser afectado por la conducta del demandado.

En tal sentido, cabe citar la sentencia dictada por la Corte Suprema en autos "Defensor del Pueblo de la Nación c/Poder Ejecutivo" (Fallos 321:1187), en la que el máximo tribunal expresó que "La misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, por lo que un avance de este Poder en desmedro de las facultades de los demás, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público.

La actora, en su pretensión, no ha tenido en cuenta que, a partir de la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos -de la que deriva su ejecutoriedad-, el primer requisito condicionante de las medidas precautorias a su respecto, se encuentra configurado por la acreditación de su manifiesta arbitrariedad o ilegalidad, pues sólo concurriendo esta circunstancia resulta quebrada la mencionada presunción. Dicha circunstancia no se encuentra verificada en autos.

En este contexto, se puede afirmar que la petición cautelar carece de los elementos indispensables que permitan acceder a lo solicitado, pues lo que expresa la actora es su mera disconformidad con la Resolución.

Tampoco se advierte en la demanda que exista un peligro en la demora que habilite el dictado de una medida cautelar.

Por último, no resulta menor señalar que las aquí actoras durante el Ciclo Lectivo 2021 iniciaron en el Fuero de la Ciudad la acción judicial GRAS BUSCETTO, MARIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS, Expte 109026/2021-0.

Dicha acción fue iniciada con la finalidad de que no se garantice la presencialidad en los establecimientos educativos de esta jurisdicción, cuestión que fue zanjada en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha entendido que: "corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (...) la atribución para decidir sobre los modos de promover y asegurar la educación de sus habitantes" (el resaltado me pertenece)

Es decir, nuevamente las amparistas pretenden avasallar el derecho a la educación de todos/as los/as estudiantes de la Ciudad.

En virtud de lo expuesto, no encontrándose reunidos los requisitos para el dictado de una medida precautoria como la requerida, corresponde su rechazo.

Sin otro particular saluda atte.